

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionalmente ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 17, (Punto de los Hueros) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.  
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, han salido de esta capital con dirección á Oviedo el sábado á las diez de la mañana.

Al despedirse de las Autoridades y Comisiones en la estación de Bue-dongo, se han dignado encargarme que manifieste á los habitantes de esta capital y demás pueblos de la provincia, que van altamente reconocidos á su entusiasta recibimiento y á sus sinceras demostraciones de adhesión y cariño.

Momentos antes de abandonar en León su regia morada, he sido honrado por S. M. y S. A. con la misión de distribuir los siguientes donativos de su Real munificencia:

DE S. M. EL REY.	
	Pesetas.
Para las obras de restauración de la Santa Iglesia Catedral, que corren á cargo del Ministerio de Fomento.	20.000
Para Establecimientos benéficos, pobres de esta capital y otras obras de caridad.	5.000
Y para gratificaciones de los que se han ocupado particularmente en su Real servicio durante su permanencia en esta capital.	2.000
DE S. A. REAL.	
Para las obras de restauración de la Santa Iglesia Catedral.	10.000
Para limosnas á Establecimientos de Beneficencia y otras obras de caridad.	2.000
Para gratificaciones.	500
TOTAL.	39.500

Cuya suma he depositado provisionalmente en la Caja de la Administración económica.

Asociado de los Sres. Presidentes de la Diputación provincial y Ayuntamiento de esta ciudad y demás personas que he considerado oportuno, procedo hoy á la distribución de dichas

cantidades, que se publicará á la mayor brevedad. Entre tanto, me complazco en manifestar por medio de este Boletín el alto agrado y la inagotable generosidad de S. M. y S. A. R., para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 16 de Julio de 1877.—El Gobernador civil, Ricardo Puente y Brañas.

**Circular. — Núm. 8**

En la Gaceta del día 12 del actual se inserta la ley de presupuestos, cuyo art. 57 dice lo que sigue:

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se reúta á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos. Ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porta señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquier reclamación de indemnización presentada por la Em-

presa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta después de la celebración del contrato existente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia á los efectos que se indican.  
Leon 15 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

**MINAS.**

**DON RICARDÓ PUENTE Y DRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, n.º 4, de edad de 54 años, profesión empuñero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de la fecha á las 12 y 40 minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 86 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Rica Nueva*, sita en término común del pueblo de Vegacervera. Ayuntamiento del mismo nombre y sitio llamado la Cuesta, y linda al N. la Cuesta, al S. tierra, molino y puente arruinado, al E. la Corolla, y al O. E. tierras de labor, camino forero y río Torio; hacia la designación de las citadas 86 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galería antigua hundida en el indicado sitio de la Cuesta, próxima al camino, que sirvió de labor legal y punto de partida para la demarcación de la mina *La Precisa*, ya caducada. Desde el indicado punto se medirá al S: 110 metros y se fijará la primera estaca á los 1300 metros en esta dirección, E. la segunda á los 400 metros de esta dirección, N. se fijará la tercera á los 300 metros de esta en dirección O. E. la cuarta, á los 200 metros de esta en dirección N. la quinta, á los 200 metros de esta en dirección O. E. la sexta, á los 100 metros de esta en dirección N. la séptima, á los 200 metros de esta en dirección O. E. la octava, á los 100 metros de esta en dirección

N: la novena, á los 600 metros de esta en dirección O. E. la decima y á los 800 metros de esta en dirección S. se encontrará la primera quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1877.—Ricardo Puente y Brañas

Junta provincial de Instrucción pública.

Apesar de la advertencia hecha por esta corporación en su circular inserta en el Boletín Oficial de 7 de Mayo último, son muchos las Juntas locales que aun no han remitido los presupuestos que para la inversión de las consignaciones del material de las escuelas en el corriente año económico han debido presentarles los Maestros, no obstante ser transcurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo.

Se recuerda por tanto á las Juntas locales que se hallan en el caso indicado, el pronto cumplimiento de este servicio, encargándoles que con toda urgencia remitan dichos presupuestos, teniendo presentes al informarlos las observaciones que se les hacian en la citada circular, y que si la falta procediere de no haberlos presentado los Maestros, lo manifiesten así para reclamárselos directamente é imponerles en tal caso la corrección á que por tal descuido puedan haberse hecho acredores.

Leon 9 de Julio de 1877.—El Gobernador Presidente, Ricardo Puente y Brañas.—Benigne Royero, Secretario.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Pradorrey.

No habiendo comparcido para su entrega en Caja el mozo Francisco Garcia Fernandez, hijo de Fabian y Tomasa, núm. 21, natural de Brazuelo, declarado soldado por el cupo de este Ayuntamiento y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion, con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al supiente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 19 años y 11 meses, su estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampina, boca regular, color bueno, frente espaciosa.

Pradorrey 8 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Isidro Blanco.—Por su mandado, Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario.

### JUZGADOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la siguiente sentencia:

En la villa de Valencia de D. Juan á 4 de Mayo de 1877, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza; y

Resultando que el Procurador Garcia Gomis, en nombre de Santiago é Hdefonsa Sutil Tranche, vecinos respectivamente de Corvillo y Palanquinos, presentó escrito exponiendo la necesidad de litigar con Eusebio Fernandez, que lo es de Fresno de la Vega, y que carecian de recursos para sufragar los gastos, pidiendo se les declarasen pobres en el concepto legal, y que se admitiese la informacion que ofrecia al efecto:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y al Eusebio el primero le evacuó manifestando que no se oponia á la informacion, ni á la declaracion de pobreza si de aquella resultaba lo bastante para acordarlo así, y el segundo le evacuó por lo que fué declarado rebelde, y se entendieron las posteriores diligencias con los Eslrados del Tribunal.

Resultando que tres testigos presentados por el actor afirman que los refe-

ridos Santiago é Hdefonsa no tienen otro medio de subsistencia que el producto de su trabajo, aunque posean algunos bienes de muy poco valor:

Resultando que Santiago Sutil se halla contribuyendo en el Ayuntamiento de Corvillo con la cantidad anual de 6 pesetas 29 céntimos y la Hdefonsa en el de Villanueva de las Manzanas 42 céntimos anuales:

Considerando que solo tienen derecho á ser declarados pobres y á gozar de los beneficios consiguientes todos los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que designa el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las cantidades que satisfacen, por contribucion territorial, los demandantes no llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando por lo tanto que los referidos demandantes son nullos comprendidos en el art. 182 citado:

Visto este y los demas aplicables del mismo título; S. Sria. por ante mí el Escribano dije: que debia de declarar y declaraba á Santiago é Hdefonsa Sutil Tranche pobres en sentido legal para litigar con Eusebio Fernandez y en aptitud para gozar de los beneficios que determina el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el 198 al 200 de la misma.

Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en los Estrados del Tribunal se hará notoria por los correspondientes edictos fijados donde la ley previene y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Garcia Paredes.—Ante mí, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remití y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia segun está mandado por el Sr. Juez y con su visto bueno pongo el presente que signo y firmo en Valencia de D. Juan á 4 de Mayo de 1877.—V.º B.º—Antonio Garcia Paredes.—Claudio de Juan Gonzalez.

D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Javier Brañas Florez, sin apodo, vecino de Urria, distrito de la Pola de Sumiedro, de oficio sastre y labrador, de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de esta en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de evacuar una diligencia que le interesa en causa criminal sobre robo de dinero á Josefa Perez, vecina de Mero; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declara rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy.

Murias de Paredes Julio cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Celestino Arias Gago.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Beovente y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, pende causa criminal en averiguacion de la que produjo la muerte de un hombre desconocido que fué hallado en veintuno de Junio último en el término de Rosinos de Vidriales, al camino de Fuente Encalada y sitio de Nuestra Señora, el cual representaba tener de veintiocho á treinta años de edad, varido con el traje llamado de maragato, y tenia una capa de pano aegro, borceguies, camisa y calzoncillos de lienzo marcados con las iniciales C. y B.: en su consecuencia he acordado expedir el presente auto, que deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia de Leon, á fin de conseguir, si fuese posible, identificar la persona de dicho hombre muerto. Al efecto encargo á los Sres. Jueces municipales y demás dependientes de la policía judicial de los pueblos de dicha provincia y en especial á los respectivos del partido de Astorga, se dirijan dar conocimiento á este Juzgado despues de hacer las averiguaciones oportunas con vista de los datos que quedan indicados, acerca de la persona del referido hombre muerto, expresando su nombre y apellidos, pueblo de su vecindad y los parientes más cercanos del mismo, para que en su virtud el Juzgado pueda acordar lo que crea más procedente.

Beovente Julio siete de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Rodriguez.—Por mandado de S. Sria., Cándido Miranda.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, en nombre y representacion de Blas Conde Llamas, vecino de Villoria de Orvigo, contra Josefa Andrés Villares, su convecina, sobre pago de granos, se ha dictado la sentencia que dice:

**Sentencia.**—En la ciudad de Astorga á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito-demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, en nombre y representacion de Blas Conde Llamas, vecino de Villoria de Orvigo, contra Josefa Andrés Villares, su convecina, sobre pago de granos; y

1.º Resultando: que Blas Conde, representado por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, con poder bastante, en Diciembre de mil ochocientos setenta y seis acudió á este Juzgado con demanda de menor cuantía contra Josefa Andrés Villares, viuda de Manuel Dominguez, pidiendo que se le condenara al pago de doscientas ochenta y cinco pe-

setas y cincuenta y ocho céntimos, procedentes de rentas que por ella habia pagado á D. Dámaso Garcia, párroco de San Justo de la Vega, cuyo pretension fundó en que habiendo tomado en arrendamiento Blas Conde, Manuel Boniniguez y otros al D. Dámaso un quilon de tierras y obligádolo á pagar en ocho años treinta y ocho fanegas y nueve celetrones y medio de trigo marrueco por cada uno de ellos, no lo verificaron, por lo que el referido párroco le demandó en el correspondiente juicio, y como resultaran insolventes todos los colonos, á escepcion del Blas, este tuvo que pagar veintitres cargas catorce cuartales y tres cuartillos del grano espresado en fuerza de la solidaridad, que esta parte dijo que contenia la obligacion de arrendamiento, otorgada por escritura, de la que vino copia á los autos para proveer mejor, resultando de ella no la solidaridad, sino la mancomunacion entre los deudores; que habiendo muerto Manuel Diez, su viuda Josefa Andrés continuó en la posesion, labranza y aprovechamiento de los bienes que á su marido habian correspondido en la peticion hecha entre los colonos, adeudado por resultado de estos trescientos ochenta y cinco celetrones cincuenta y ocho céntimos objeto de la demanda, procedentes de seis cargas, cinco cuartales, siete cuartillos y dos décimos de cuartillo de trigo que la correspondia pagar, valuándose cada onza á treinta y seis pesetas, y finalmente, alegó como de derecho que en las obligaciones solidarias, el acreedor puede exigir el todo de ellas á cualquiera de los deudores, quedando estos libres respecto de aquel, pero naciendo accion parcial á favor del que pagó contra cada uno de estos por lo que la correspondie, y que los litigantes de mala fé deben ser condenados en las costas. Acompañó á la demanda certificado de haber intentado la conciliacion, y una manifestacion autorizada al parecer por D. Dámaso Garcia, en que expresa que cuando en Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis demandó á los colonos para que le pagasen las veintitres cargas y pico de trigo, estaba en descubierta la viuda de Manuel Dominguez por seis cargas, cinco cuartales, seis cuartillos y dos décimos de cuartillo de trigo marrueco:

2.º Resultando: que conferido traslado á Josefa Andrés Villares y notificada con entrega de copias, no lo evacuó, por lo que se le acusó y hubo por acusada la rebeldia:

3.º Resultando: que recibió el pleito á prueba, la parte de Blas Conde articuló la testifical, que creyó convenir á su derecho, dirigida á justificar los hechos de su demanda, recibiendo más tarde y para mejor proveer una declaracion á posiciones á Josefa Andrés, y trayéndole á los autos con el mismo propósito copia de la escritura de arrendamiento y recibo de rentas, expedido segun parece por D. Dámaso Garcia:

4.º Considerando: que apreciada la prueba testifical y la resultancia de este pleito, conforme á lo dispuesto en el ar-

Titulo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, aparecen probados todos los hechos de la demanda, excepto la solidaridad entre los deudores, y el precio del trigo marrueco, cuando Blas Conde pagó las veintitres cargas y pico:

2.º Considerando: que en las obligaciones mancomunadas entre los deudores, estos no solo responden de la cantidad que personalmente y á prorta corresponde á cada uno, sino que la mancomunada les sujeta y alcanza por y hasta donde llegue la insolvencia de los compañeros:

3.º Considerando: que aunque Josefa Andrés Villares no entró en el contrato de arrendamiento, ni en su cualidad de casada tenía personalidad para obligarse eficaz y válidamente, sus hechos, el estado de viuda, el contrato tácito de los compañeros de su marido y el aprovechamiento de los bienes que llevaba este, la dejan obligada conforme á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y al principio de derecho de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro; y

4.º Considerando: que estipulado el precio del arrendamiento en granos, y habiendo pagado el Blas en esta especie, sus compañeros estan obligados á reintegrarle en la misma, y en el caso de que haya que valuarse deberá hacerse por el precio medio que hubieran tenido en el año de mil ochocientos sesenta y seis, acreditado por certificación del Alcalde de Benavides.

Fallo: que debia declarar y declaraba que Josefa Andrés Villares es en deber á Blas Conde Llamas seis cargas, cinco cuartales y dos décimos de cuartillo de trigo marrueco, á cuyo pago la debia de condenar y condenaba, haciendo la entrega en especie de buena calidad, valuando en caso de necesidad para proceder al pago al precio medio que en el año de mil ochocientos sesenta y seis haya tenido en el mercado de Benavides, condenándola así bien al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal por rebeldía de la demandada y hágase notoria en la forma prevenida por la ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó S. Sria., por ante mí Escribano, de que doy fé.—Telesforo Valcarco.—Ante mí: Juan Fernandez Iglesias.

Y á los efectos prevenidos expido al presente testimonio en dos pliegos del sello décimo, rubricadas sus hojas de las que acostumbro selladas con el del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez en Astorga á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Telesforo Valcarco.—Por mandado de S. Sria., Juan Fernandez Iglesias.

D. Miguel Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en este Juzgado á mi testimonio incidente de pobreza á instancia del Procurador D. José Manuel Perandones, en nombre y con poder bastante de Nicolasa Martínez Lobato, vecina de Castrotierra, para litigar contra su marido Pascual de Prada Lera, vecino del mismo pueblo, y D. Tomás Perez Calvo, y en rebeldía de estos con los Estrados del Juzgado, siendo parte tambien el Promotor fiscal del mismo, recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza, promovido por Nicolasa Martínez Lobato, vecina de Castrotierra, representada por el Procurador D. José Manuel Perandones, sobre que se la declara pobre para litigar con su marido Pascual Prada de Lera y D. Tomás Perez Calvo, vecino de esta villa, que se hallan en rebeldía:

1.º Resultando que por conveniencia de un juicio verbal civil entre el don Tomás Perez Calvo, y el Pascual Prada, sobre pago de maravedises, se embargaron á este último diferentes muebles, frutos y una casa:

2.º Resultando que practicado dicho embargo se presentó por el Procurador D. José Manuel Perandones, á nombre de la Nicolasa Martínez Lobato demanda de tercería de dominio de preferencia, solicitando entre otras cosas y por medio de un otrosí, se la declarase pobre para litigar en dicha demanda:

3.º Resultando que formada la oportuna pieza separada para la sustanciación de esta expediente y comunicado traslado al Promotor fiscal, le evacuó oponiéndose á la declaración solicitada mientras la demandante no justificase hallarse comprendida en los casos que determina el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Que conferido traslado á D. Tomás Perez Calvo y Pascual Prada de Lera y no habiéndole evacuado dentro del término legal se les acusó la rebeldía por la actora, la cual se hubo por acusada, mandando que las sucesivas diligencias se entendieran con los Estrados del Tribunal por los rebeldes:

5.º Resultando que recibido el incidente á prueba se justificó por parte del Procurador Sr. Perandones, que tanto su representada como el marido de esta vivían solo de los productos de unas pocas tierras que poseen, cuyas utilidades no exceden de docecientas veinte y cinco pesetas; y que el jornal de un bracero en esta localidad es de cuatro á cinco reales por término medio:

1.º Considerando que son pobres para litigar los que viven de del cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad.

2.º Considerando que justificado como se halla que la demandante Nicolasa Martínez Lobato, vienesosteniéndose con su marido de solo el cultivo de tierras, cuyo producto no llega al jornal de un bracero en esta villa, no puede ménos de ser reputada como tal en el sentido legal:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro á Nicolasa Martínez Lobato, pobre para litigar en la referida demanda de tercería con Pascual Prada de Lera y D. Tomás Perez Calvo, y por tanto con opción á los beneficios que se concedan á los de su clase, aunque con sujeción á lo determinado para su caso en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la expresada ley.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en ausencia y rebeldía de los demandados, definitivamente juzgado lo acordó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Florentino Velasco.—Ante mí, Miguel Cadórniga.

Corresponde lo inserto á la lista y lo relacionado resulta más por menor del expediente de su referencia á que me remite.

Y cumpliendo con lo mandado en la presente inserta, pongo el presente que signo y firmo con el visto bueno del señor Juez. La Bañeza á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—Florentino Velasco.—Miguel Cadórniga.

Juzgado municipal de Calzada.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, desempeñándola interinamente el del Ayuntamiento, D. José Ramos de la Red. Los que aspiren á desempeñar este cargo, pueden presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal durante los 15 días siguientes al de la inserción de esta vacante en el Boletín oficial, según el art. 95 del Poder judicial. Calzada 5 de Julio de 1877.—El Juez, Atanasio Encinas.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1877.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	
21	1	1	2	*	*	*	2	*	*	*	*	*	2
22	1	1	2	*	*	*	1	*	*	*	*	*	1
23	1	1	2	*	*	*	2	*	*	*	*	*	2
24	1	*	1	*	*	*	1	*	*	*	*	*	1
25	1	1	2	*	*	*	2	*	*	*	*	*	2
26	1	1	2	*	*	*	1	1	2	*	*	*	2
27	*	*	*	*	*	*	1	1	2	*	*	*	2
28	1	2	3	*	*	*	3	*	*	*	*	*	3
29	*	*	*	1	*	1	1	*	*	*	*	*	1
30	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
TOTAL...	5	5	10	2	*	2	12	1	1	2	*	*	13

DEFUNCIONES registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	VARONES.					MUJERES.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
21	1	*	*	1	1	*	*	1	1	2	
22	*	*	*	*	1	*	*	1	1	1	
23	*	*	*	*	1	*	*	1	1	1	
24	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
25	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
26	1	*	*	1	*	*	*	1	1	1	
27	1	*	*	1	*	*	*	1	1	2	
28	1	*	*	1	*	*	*	*	*	1	
29	1	*	*	1	*	*	*	*	*	1	
30	*	*	*	*	1	1	2	1	1	2	
TOTAL...	5	*	*	5	2	3	5	6	11		

Leon 1.º de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**COMISARÍA DE GUERRA DE LEÓN.**

Don José Vigil y Guaráz, Comisario de Guerra de primera clase graduado de segunda, efectivo, é Inspector administrativo de los servicios de esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo anterior, debiéndose proceder al arriendo de un edificio con destino para Gobierno militar de esta plaza, que reuna las condiciones acordadas por la Comandancia de Ingenieros del distrito en el día de ayer y á continuación se expresan:

1.º El edificio que se arrienda para este fin, deberá estar situado: en punto céntrico y de fácil comunicacion con el Cuartel.

2.º Debe ser de buena construcción y solidez, á juicio del Oficial comisionado por la Comandancia de Ingenieros, para intervenir en el arriendo.

3.º Deberá ser capaz para contener las habitaciones, oficinas del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar, oficinas del Gobierno y archivo del mismo, y su distribución conveniente al objeto indicado, pudiéndose convertir el propietario antes de hacer el arriendo, las obras que se crean necesarias para que cumpla mejor con su objeto, y deberá ejecutar el dicho propietario por su cuenta.

4.º Se recibirá la finca despues de formada la escritura, por inventario de tallado, y deberá entregarse cuando termine el arriendo con arreglo al mismo inventario.

5.º La recomposición de los desperfectos no ocasionados por el mal uso y recorridos indispensables, será siempre de cuenta del propietario.

Las personas que tengan utilidades á propósito y deseo arrendarlo, podrán presentarse en esta Comisaría de Guerra, sita calle de Santa Cruz núm. 20, por espacio de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín* oficial de la provincia, según se previene en el Real decreto de 2 de Mayo del año último.

Leon 19 de Abril de 1877.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

**Edicto.**

D. Manuel Saenz y Fernandez, Teniente fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Cataluña número 59.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia desde primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres el soldado de la cuarta compañía del segundo Batallon de este Regimiento, Lorenzo Perez Miguel, natural de Santa Maria de la Isla provincia de Leon á quien estoy sumariando por el delito de desertion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería del Sur de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no

presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Santona 19 de Junio de 1877.—El Teniente fiscal, Manuel Saenz.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.**

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento; á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen las de igual sueldo y categoría ó la misma análoga asignatura que la vacante con título competente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines* oficiales de todas las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Escopia.—El Rector, Leon Salmeán.

**Colegio del Notariado del territorio de Valladolid.**

En el Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Valladolid, se proveerán por concurso entre los Notarios que las solicitan y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Villar del Ciervo, Fuentes de Nava y La Robla, partidos judiciales de Ciudad-Rodrigo, Frechilla y La Vecilla, en la provincia de Salamanca, Palencia y Leon.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, á la Junta directiva de dicho Colegio, á fin de instruir los oportunos expedientes.

Valladolid 2 de Julio de 1877.—El Decano accidental, Valentin Barrigon.

En el Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Valladolid, se pro-

veerán por traslación como premio entre los Notarios que las soliciten, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes de Vegas del Condado, Santa Maria del Páramo, Castrogonzalo y Candelario, partidos judiciales de Leon, La Bañeza, Benavente y Béjar, en las provincias de Leon, Zamora y Salamanca respectivamente.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, á la Junta directiva de dicho Colegio, á fin de instruir los oportunos expedientes.

Valladolid 2 de Julio de 1877.—El Decano accidental, Valentin Barrigon.

**ANUNCIOS.**

**ALMONEDA DE MUEBLES**

Y ENSERES DE CASA.

Se hace en la Rinconada del Conde, núm. 2, piso 2.º, todos los dias de tres á seis de la tarde.

**ESPECÍFICOS**

DEL

**Dr. MORALES.**

**Café Nervino medicinal**, hereditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

**Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética**: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y periodos.—50 rs. botella.

**Inyección-Morales**: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

**Polvos depurativos y astringentes**: reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro revesco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

**Pildoras tónico-gonitales**, muy celebradas para la debilidad de los órganos gonitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—20 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

**Depósito general:**

Dr. MORALES.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite **consultas por escrito**, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 18

**OBRAS**

DE

**D. BUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,** de que hay ejemplares disponibles para la venta en la imprenta de este periódico.

*Guía de quintas*, 6.º edición, obra completísima: quedan muy pocos ejemplares. Su precio 12 reales.

*Apéndice á dicha Guía*, correspondiente á las adiciones 3.º y 6.º publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

*Guía de quintas*, 7.º edición; su precio 10 rs.

*Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, ó sea Leyes orgánicas Municipal y Provincial; obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

*Guía de Elecciones*; su precio 2 rs.

*Auxiliar de buques*; su coste 4 rs.

*Prontuario de la Administración municipal*, cuatro tomos; su precio 100 rs.

*Guía de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería*, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redacción de reportes, cartillas, amilaramientos, reclamaciones de agravio; expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto. Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio 5 pesetas.

—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guía*. Ambos cuestan 14 reales.

*Reificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria*, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas y cuesta 8 rs.

*Guía práctica de la contribucion industrial*, 4 reales.

*Guía de consumos*, obra completísima. 8 rs. No hay ejemplares.

*Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y póstos*, 8 reales.

*Arbitros de primera necesidad, su ministros, bagajes y alojamientos*; 6 rs.

**ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO** y de la Industria en España y Ultramar; ó *Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las Provincias y de Ultramar* para 1878.

**AVISO IMPORTANTE.**—La casa Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, está preparando un Anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

**OTRO AVISO Á TODOS LOS HABITANTES DE ESPAÑA Y DE ULTRAMAR.**—Todo el que quiera figurar en el Anuario puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitacion y punto de residencia, y quedará inscrito en el Anuario gratis. Si además de lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á rason de una peseta la línea.

Dirigir toda la correspondencia á la librería de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

Imprenta de Garza é hijos.